



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N° 441-2021-0

Sumilla: La Sala Penal ad quem conforme a la normatividad legal aplicable a la actuación de la Defensa Pública en el proceso penal, así como a la jurisprudencia constitucional y penal relevante sobre la vulneración del derecho a la defensa técnica, considera que la actuación del defensor público *Salvador Rodríguez Rugel* en el proceso penal con el Expediente N° 3631-2012, consistente en no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual constituye un supuesto de *negligencia inexcusable o falla manifiesta* en el ejercicio de la función pública de ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz y de calidad, que ha afectado el derecho a la pluralidad de instancias del imputado Wily Shimy Toledo Burgos, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución y por ende del debido proceso.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE

Trujillo, veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro

Demandante : Joan Carlo Gonzales Oblitas
Demandados : Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo y otros
Procedencia : Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Impugnante : Demandante
Materia : Apelación de sentencia que declaró infundada la demanda
Especialista : Loyer Acuña Coronel

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *siete de febrero de dos mil veintidós*, el Juez Robert Mendieta Narro del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, emitió sentencia declarando *improcedente* la demanda constitucional de habeas corpus interpuesta por Joan Carlo Gonzales Oblitas a favor de Wily Shimy Toledo Burgos, dirigida contra los jueces Jorge Luis Quispe Lecca, Juan Julio Luján Castro y Raquel Alejandra López Patiño del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo y contra el Procurador Público del Poder Judicial. Luego, con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veintidós*, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad conformada por los Jueces Superiores Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Jorge Humberto Colmenares Cavero y Alberto Ramiro Cruzado Aliaga, vía recurso de apelación presentado por el demandante, *confirmaron* la sentencia que declaró improcedente la demanda de habeas corpus a favor de Wily Shimy Toledo Burgos contra los Jueces del Octavo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo y la Procuraduría del Poder Judicial, habiendo el demandante presentado recurso de agravio constitucional.



2. Con fecha *veintiséis de julio de dos mil veintitrés*, el Tribunal Constitucional declaró la **nulidad** de todo el proceso y ordenó la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, con el fin de que también se emplace con la demanda al defensor público Salvador Rodríguez Rugel y a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad, para que realice una correcta investigación sumaria y como consecuencia de aquello, se emita nueva resolución debidamente motivada, tomando en cuenta lo concerniente al derecho a la defensa eficaz conforme ha sido demandado.
3. Con fecha *veinte de octubre de dos mil veintitrés*, el Juez Eddy López Rodríguez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, emitió sentencia declarando **improcedente** la demanda de habeas corpus dirigida contra los Jueces Jorge Luis Quispe Lecca, Juan Julio Luján Castro y Raquel Alejandra López Patiño del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, y contra el Procurador Público del Poder Judicial. Luego, con fecha *siete de febrero de dos mil veinticuatro*, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad integrada por las Jueces Superiores Cecilia León Velásquez, Ofelia Namoc López y Liliana Janet Rodríguez, vía recurso de apelación presentado por el demandante, declararon **nula** la resolución que declaró improcedente la demanda constitucional impuesta, señalando que no se ha cumplido con emplazar a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad y al defensor público Salvador Rodríguez Rugel, así como tampoco se ha analizado si éste ejercicio una defensa eficaz del imputado Wily Shimy Toledo Burgos en el proceso penal seguido en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad.
4. Con fecha *veintinueve de abril de dos mil veinticuatro*, el Juez Eduardo Carlos Medina Carrasco del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, emitió sentencia declarando **infundada** la demanda de habeas corpus interpuesta por Joan Carlo Gonzales Oblitas a favor de Wily Shimy Toledo Burgos, dirigida contra los Jueces Jorge Luis Quispe Lecca, Juan Julio Luján Castro y Raquel Alejandra López Patiño del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, el Procurador Público del Poder Judicial, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad y el defensor público Salvador Rodríguez Rugel.
5. Con fecha *seis de mayo del dos mil veinticuatro*, el demandante Joan Carlo Gonzales Oblitas interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declaró infundada la demanda de habeas corpus, solicitando que sea revocada y se declare fundada la demanda, quedando la causa expedita para ser resuelta por la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Titulares Cecilia León Velásquez, Ofelia Namoc López y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

6. La demanda de habeas corpus presentada por Joan Carlo Gonzales Oblitas (demandante) a favor de Wily Shimy Toledo Burgos (beneficiario), pretende la **nulidad** de la sentencia de fecha treinta de enero del dos mil trece emitida por los Jueces Jorge Luis Quispe Lecca, Juan Julio Luján Castro y Raquel Alejandra López Patiño del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que condeno al acusado Wily Shimy Toledo Burgos como autor del delito de violación sexual en agravio



de la menor de iniciales B.AT.R., a treinta años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil por S/ 1,000.00 a favor de la parte agraviada. El demandante señala que se ha vulnerado el deber de motivación de la resolución judicial, al no haberse valorado correctamente la sindicación incriminatoria de la menor agraviada conforme a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Asimismo, se ha afectado el derecho al debido proceso por la defensa ineficaz del defensor público Salvador Rodríguez Rugel, al no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

Respecto a la motivación de la sentencia condenatoria

7. La Sala Penal ad quem verifica que la sentencia condenatoria de fecha treinta de enero del dos mil trece emitida por los Jueces Jorge Luis Quispe Lecca, Juan Julio Luján Castro y Raquel Alejandra López Patiño del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, ha fundamentado la condena del acusado Wily Shimy Toledo Burgos como autor del delito de violación sexual, en base a la declaración (sindicación incriminatoria) de la testigo-agraviada de iniciales B.AT.R., la misma que ha sido analizada conforme a los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, consistentes en la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación. La menor agraviada sindicó al imputado haberle practicado el acto sexual (penetración del pene en la vagina y ano) en diversas oportunidades en el domicilio de éste, lo cual se encuentra corroborado objetivamente con el certificado médico legal practicado a la menor agraviada con la conclusión de desfloración antigua y actos contra natura, así como con la pericia psicológica con la conclusión que la menor agraviada presenta problemas emocionales y de comportamiento asociados a situaciones de contenido sexual, precocidad sexual, sugiriendo evaluación psiquiátrica y tratamiento psicoterapéutico. La menor agraviada y los peritos acudieron a juicio oral y fueron examinados por los sujetos procesales, habiendo los jueces valorado dichas pruebas personales en base al principio de inmediación.
8. La Sala Penal ad quem en el presente proceso constitucional, verifica que la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal que ha determinado la existencia del delito y la responsabilidad del sentenciado (ahora beneficiario), no vulnera el principio-derecho de la función jurisdiccional de motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. En tal sentido, lo alegado por el beneficiario no tiene relevancia constitucional, pues expone una clara disconformidad con el contenido de la sentencia condenatoria, mediante argumentaciones que en puridad tienen carácter eminentemente procesal (probatorio). Al respecto, cabe aclarar que el proceso de hábeas corpus contra actos y resoluciones judiciales no está destinado para servir de continuación del debate judicial ordinario, discusión que se deberá articular a partir de la utilización de los medios impugnatorios establecidos por la ley procesal correspondiente y limitarse estrictamente a los mismos, sin que sea posible extenderla a los procesos constitucionales. Siguiendo con esta regla deberá descartarse la procedencia del habeas corpus cuando ésta se fundamente en consideraciones de no culpabilidad u objeciones procesales, como precisamente acontece en el caso de autos, con la pretensión del demandante de discutir en sede constitucional los fundamentos fácticos y legales de resoluciones expedidas en audiencias orales, públicas y contradictorias en primera y segunda instancia en un proceso penal regular con



observancia de las garantías elementales de un debido proceso (al respecto ver sentencias recaídas en el Expediente N° 689-2001-HC/TC, Expediente N° 719-2001-HC/TC, Expediente N° 1014-2000-HC/TC y Expediente N° 015-2001-HC/TC).

9. A mayor abundamiento, para configurar de manera clara y precisa el ámbito de su competencia en los procesos de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional ha señalado por un lado, la prohibición de que en el proceso constitucional se pueda realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la materia ordinaria controvertida y de cuidar siempre que el proceso constitucional no puede convertirse en una supra instancia Casatoria donde, en definitiva, el justiciable pueda pretender hallar la vía óptima para prolongar el debate judicial, después de haber transitado la vía ordinaria, desvirtuando de ese modo la esencia misma de este género especial de procesos constitucionales que no es otro que el de la protección de derechos constitucionales. (ver sentencia recaída en el Expediente N° 109-98-HC/TC). Por lo expuesto, deberá **confirmarse** la sentencia que declaró **infundada** la demanda de habeas corpus dirigida contra los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo y el Procurador Público del Poder Judicial, al verificarse que no se ha vulnerado el principio constitucional del deber de motivación judicial; más bien, la demanda contiene consideraciones de **no culpabilidad u objeciones procesales**, que corresponden ser debatidos y decididos por la justicia penal ordinaria.

Respecto a la defensa ineficaz del defensor público

10. La sentencia de fecha treinta de enero del dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo que condenó al acusado como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales B.AT.R. y le impuso treinta años de pena privativa de libertad, **no fue apelada** por el defensor público Salvador Rodríguez Rugel que tenía a su cargo la defensa técnica del imputado Wily Shimy Toledo Burgos durante todo el desarrollo del juicio oral, quedando **consentida** la sentencia condenatoria mediante **resolución número tres de fecha dos de mayo del dos mil trece**.
11. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹ sostiene que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. Este derecho tiene una doble dimensión: una **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso [Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima, de diez de junio del dos mil diecinueve, fundamento jurídico 9].
12. Esta dimensión formal o técnica, no se limita solo a la designación de un abogado defensor, sino que importa garantizar que la defensa sea idónea, lo que supone la exigencia de un estándar o actuación razonable del abogado que patrocina a un

¹ STC N° 2028-2004-HC, del 5 de julio de 2004; fj. RTC N° 582-2006-PA, del 13 de marzo de 2006, fj. 3; RTC N° 3997-2005-PC, del 3 de julio de 2006, fj. 8; RTC N° 06648-2006-HC, del 14 de marzo de 2007, fj. 4, entre otros.



imputado. Ahora bien, es de anotar que no todo resultado adverso a los intereses del imputado implicará un menoscabo a este derecho [Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima, de diez de junio del dos mil diecinueve, fundamento jurídico 9]. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en el Auto de fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés recaído en el Expediente N° 1361-2022-PHC/TC que anuló las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron anteriormente la presente demanda de habeas corpus, señaló que **la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal** que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa [fundamento jurídico 10]².

13. Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ sostiene que la discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá **comprobarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta**. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: **a)** no desplegar una mínima actividad probatoria; **b)** inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; **c)** carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; **d)** **falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado**; **e)** indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y **f)** abandono de la defensa [Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima, de diez de junio del dos mil diecinueve, fundamento jurídico 10]. El criterio jurisprudencial antes anotado, será asumido por la Sala Penal Superior para determinar si la participación del defensor público materia de cuestionamiento en el presente proceso constitucional, configura un supuesto de negligencia inexcusable o una falla manifiesta, esto es, una defensa ineficaz.
14. La Sala Penal ad quem, de los actuados remitidos del proceso penal con el Expediente N° 3631-2012, verifica que el defensor público Salvador Rodríguez Rugel realizó los siguientes actos de defensa técnica en la etapa de juicio oral: **a)** solicitó la libertad procesal del imputado Wily Shimy Toledo Burgos al vencimiento del plazo de prisión preventiva, obteniendo la resolución de fecha veintiocho de septiembre del dos mil once que ordenó la libertad e impuso la medida de comparecencia con restricciones (folios 304-306); **b)** formuló alegatos de apertura al inicio de la audiencia de juicio oral; **c)** ofreció nuevas pruebas en la sesión de fecha nueve de enero del dos mil trece (folios 317-318); **d)** realizó el contraexamen a los testigos y peritos que acudieron al juicio, como se aprecia de las sesiones de fecha nueve y dieciséis de enero del dos mil trece (folios 317-318 y 326-327); **e)** formuló alegatos de clausura al finalizar el juicio, como consta de la sesión de fecha veintitrés de enero del dos mil trece (folios 328). Por tanto, el ejercicio del derecho a la defensa técnica del imputado en el juicio oral por parte

² Sentencia N° 3098- 2019-HC, fundamento 13; Sentencia N° 2994-2017-PHC, fundamento 12; Auto N° 3989-2014-HC, fundamento 9; Auto N° 1703-2020-HC, fundamento 9; Auto N° 3877-2016-PHC/TC, fundamento 6.

³ Corte IDH. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 166.



del defensor público demandado fue diligente y pertinente al caso en concreto, aun cuando el resultado (condena) haya sido adverso.

15. En el presente caso, la demanda de habeas corpus califica como defensa ineficaz la inacción del defensor público Salvador Rodríguez Rugel, al no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales B.A.T.R., que le impuso treinta años de pena privativa de libertad. El cuestionamiento del demandante no está dirigido a la actuación del defensor público en el desarrollo del juicio oral, la cual por cierto ha sido realizada diligentemente al obtener la libertad procesal del imputado por vencimiento del plazo de prisión preventiva, formular alegatos de apertura y de cierre, proceder al contraexamen de los testigos y peritos de cargo e incluso ofrecer nuevas pruebas, como se constata de las copias de las actas de sesiones del juicio oral del proceso penal con el Expediente N° 3631-2012, lo cual fue verificado y analizado correctamente por el Juez a quo en la sentencia recurrida.
16. El defensor público Salvador Rodríguez Rugel y la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad incorporados al proceso por disposición del Tribunal Constitucional **no absolvieron** la demanda de habeas corpus, por tanto, no hay ninguna explicación o justificación plausible sobre la falta de interposición del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del imputado, a quien se le había prestado una defensa eficaz durante el desarrollo del juicio oral. El Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al absolver la demanda ha señalado que la actuación del defensor público es correcta al no haber apelado la sentencia adversa, dado que “el beneficiario no ha demostrado haber **buscado o conferenciado** con el defensor público, a fin de que le brinde las herramientas jurídicas necesarias para fundamentar el recurso de apelación. No se puede atribuir responsabilidad a los defensores públicos de no haber formulado observaciones u oposiciones, cuando el investigado o procesado **no coordina** con el defensor público respecto a su defensa técnica; entonces pretender que los defensores públicos ejerzan la defensa sin tener datos objetivos en las que basarse, implicaría motivarlos a ejercer una defensa temeraria y contraria al Código de Ética que guía las actuaciones de los abogados y al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.
17. El Juez a quo en la sentencia recurrida declaró infundada la demanda señalando que “únicamente se ha cuestionado la falta de impugnación de la sentencia de primera instancia, pero tampoco la parte accionante ha brindado detalles fácticos o jurídicos que permita sostener que con dicha inacción el abogado defensor hubiera incurrido en una negligencia inexcusable, en una falla manifiesta como profesional abogado, o en un supuesto detrimento indebido de los derechos del beneficiario como sentenciado. Ello era importante porque en nuestro país la impugnación no se constituye en una actividad procesal automática para que así intervenga una Superior Instancia de manera inmediata y obligada; mucho menos, la impugnación se constituye en una actuación obligatoria de todo abogado defensor de la parte imputada -o sentenciada-, y por ello, su no realización conlleve a la inmediata declaración de ilicitud o de inconstitucionalidad del proceso ordinario. Para eso, obviamente, se requiere que la parte interesada revise la información que tuviera a su disposición, se adopte una evaluación de la misma



y de los beneficios e inconvenientes de la eventual impugnación para que pueda estructurarse el escrito impugnatorio correspondiente”.

18. Para determinar objetivamente el estándar exigible de eficacia en el ejercicio de la defensa técnica del defensor público demandado posterior al juicio oral en el caso concreto, corresponde analizar la Ley N° 29360 Ley del Servicio de la Defensa Pública que regula el maco jurídico del Servicio de Defensa Pública en los aspectos referentes a la finalidad, principios, funciones, modalidades y condiciones de prestación, organización y acceso al servicio (artículo 1). El Servicio de Defensa Pública se presta en condiciones de **efectividad, eficacia y calidad** a favor de los usuarios (artículo 3). Para ello, se rige por el **principio de unidad de actuación**, el defensor público presta su servicio de manera continua y sin interrupciones, desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo razones de fuerza mayor (artículo 3.d). Entre los deberes del defensor público, se encuentra el de ejercer una **defensa técnica, idónea, eficaz y de calidad** (artículo 12.a modificado por Decreto Legislativo N° 1407); coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de las personas representadas e **interponer los recursos** y acciones de garantía que estime pertinentes (artículo 12.c modificado por Decreto Legislativo N° 1407). De otro lado, el Decreto Supremo N° 9-2019-JUS, que adecua el Reglamento de la Ley N° 29360 al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de Defensa Pública, establece que es un deber del defensor público, sujetarse a las disposiciones legales vigentes y **utilizar los mecanismos de defensa y medios impugnatorios que correspondan dentro de los plazos procesales establecidos para coadyuvar una mejor defensa** (artículo 24.b), evitar en todo momento la indefensión de sus patrocinados (artículo 24.e), no incurrir en defensa negligente, ni incumplir los deberes propios del cargo, impulsando oportunamente los procesos a su cargo (artículo 24.o).
19. El artículo 416.1 del Código Procesal Penal señala que el recurso de apelación procede contra las sentencias. De otro lado el artículo 404.3 del Código Procesal Penal señala que el defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor. Conforme a las normas anotadas, esta claro que el defensor público tenía el deber de interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que era totalmente adversa a la tesis de inocencia desplegada en juicio, máxime si podía recurrir directamente, sin necesidad de autorización expresa o tácita de su patrocinado, tal es así que si aquel no está conforme puede posteriormente desistirse del mismo. Las exigencias dirigidas al usuario de “coordinación previa” con el defensor público para impugnar una resolución manifiestamente perjudicial a la tesis de inocencia sostenida en juicio (autor del delito y condena a treinta años de pena privativa de libertad), como lo sostienen el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Juez a quo, no se condice con la normatividad legal aplicable a la prestación del servicio de defensa pública. Además, de conformidad con el **principio de unidad de actuación**, el defensor público debía prestar su servicio de manera continua y sin interrupciones, desde el inicio del caso hasta la conclusión definitiva del proceso penal, lo cual evidentemente comprende también la fase recursal posterior al juicio.



20. En relación con el derecho a la pluralidad de instancias afectado en el presente caso por la falta de presentación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional tiene expuesto en uniforme y reiterada jurisprudencia⁴, que el **derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales** es una manifestación implícita del **derecho fundamental a la pluralidad de la instancia**, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al **debido proceso**, reconocido en el artículo 139.3 de la Norma Fundamental [Expediente N° 881-2022-PHC/TC, de diecinueve de enero del dos mil veintitrés, fundamento jurídico 4]. La pluralidad de la instancia alude a un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial **tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza**, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también guarda conexión estrecha con el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución, cuyo contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [fundamento jurídico 5].
21. La Sala Penal ad quem conforme a la normatividad legal aplicable a la actuación de la Defensa Pública en el proceso penal, así como a la jurisprudencia constitucional y penal relevante sobre la vulneración del derecho a la defensa técnica, considera que la actuación del defensor público **Salvador Rodríguez Rugel** en el proceso penal con el Expediente N° 3631-2012, consistente en no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, constituye un supuesto de **negligencia inexcusable o falla manifiesta** en el ejercicio de la función pública de ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz y de calidad, que ha afectado el **derecho a la pluralidad de instancias** del imputado Wily Shimy Toledo Burgos, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución y por ende del debido proceso, por los siguientes motivos:
- a) el defensor público durante el juicio oral desplegó una tesis de inocencia del imputado, tal es así que formuló alegatos de apertura y de cierre cuestionando el hecho punible materia de acusación, habiendo por ello descartado el uso de la conclusión anticipada del juicio basado en la aceptación de cargos con beneficio premial;
 - b) la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo fue totalmente adversa a la tesis de inocencia del imputado sustentada por el defensor público, dado que fue condenado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, imponiéndosele treinta años de pena privativa de libertad conforme al artículo 173.2 del Código Penal, siendo evidente el agravio causado a su situación procesal y proyecto de vida;

⁴ Sentencias emitidas en los Expedientes N° 1243-2008PHC/TC y N° 5019-2009-PHC/TC, entre otras.



- c) el defensor público tenía el deber de ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz y de calidad materializado en la interposición del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, conforme a la normatividad aplicable al servicio de defensa pública;
 - d) era innecesario exigir al imputado que “*coordine*” con el defensor público la interposición del recurso -como lo sugiere el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Juez a quo-, en razón de ser indudable el perjuicio ocasionado por la condena, siendo además suficiente la sola firma del letrado en el escrito impugnatorio como lo autoriza el artículo 404.3 del Código Procesal Penal, aunado a ello el recurso de apelación está dirigido contra la resolución judicial cuestionando la existencia de errores de hecho o de derecho (revocatoria) o la vulneración de garantías procesales (nulidad) para que sea revisada por un órgano judicial superior, no siendo requisito la proposición de prueba nueva. En consecuencia, era superfluo condicionar la impugnación a la previa coordinación con el imputado, máxime si la sentencia era notoriamente perjudicial a la tesis de inocencia desplegada en juicio;
 - e) el marco regulatorio de la actuación de los defensores públicos, establece el deber de utilizar los medios impugnatorios que correspondan dentro de los plazos procesales establecidos para coadyuvar una mejor defensa, como precisamente era la interposición del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en el presente caso;
 - f) en observancia del *principio de unidad de actuación*, el defensor público debía prestar su servicio de manera continua y sin interrupciones, desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, lo que supone la continuación de la defensa técnica en el trámite impugnatorio;
 - g) el defensor público no ha brindado en el proceso de habeas corpus ninguna explicación o justificación plausible sobre la inacción recursal materia de cuestionamiento en sede constitucional.
22. Por lo expuesto, la Sala Penal ad quem deberá *revocar* la sentencia que declaró *infundada* la demanda de hábeas corpus y reformándola se la declara *fundada* en el extremo de la defensa ineficaz del defensor público *Salvador Rodríguez Rugel*, al no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en el proceso penal con el Expediente N° 3631-2012, seguido contra el imputado Wily Shimy Toledo Burgos (ahora beneficiario) por el delito de violación sexual de menor de edad, en que se le impuso treinta años de pena privativa de libertad. En consecuencia, conforme al artículo 150.d del Código Procesal Penal, deberá declararse la *nulidad* de la resolución número tres de fecha dos de mayo del dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo que declaró *consentida* la sentencia condenatoria, por vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias y del debido proceso, procediendo a notificarse la sentencia al domicilio señalado en autos por el demandante-abogado Joan Carlos Gonzales Oblitas (calle Inambarí N° 149, urbanización El Molino, Trujillo, casilla electrónica N° 106665), en razón que el beneficiario se encuentra “no habido”, por la ejecución de las ordenes de ubicación y captura emitidas en su contra. La



notificación de la sentencia permitirá el ejercicio constitucional del derecho a la pluralidad de instancias siempre que, claro está, se cumplan con los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad y fundabilidad. Es necesario aclarar que la decisión adoptada por el Colegiado Superior mantiene incólume la validez de la sentencia condenatoria y la ejecución de la misma materializada a través de las ordenes de ubicación y captura.

23. Finalmente, también se declara *fundada* la demanda de habeas corpus contra la *Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad*, por no implementar mecanismos idóneos que permitan el seguimiento de los casos penales asignados a los defensores públicos, con la finalidad de controlar el cumplimiento de la obligación legal de ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz y de calidad, lo cual ha permitido que el defensor público Salvador Rodríguez Rugel adscrito a dicha institución, haya vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia y el debido proceso del imputado Wily Shimy Toledo Burgos al no impugnar la sentencia condenatoria.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Juez Eduardo Carlos Medina Carrasco del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en el extremo que declaró *infundada* la demanda de habeas corpus interpuesta por Joan Carlo Gonzales Oblitas a favor de Wily Shimy Toledo Burgos, dirigida contra los Jueces Jorge Luis Quispe Lecca, Juan Julio Luján Castro y Raquel Alejandra López Patiño del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo y el Procurador Público del Poder Judicial.
2. **REVOCARON** la sentencia en el extremo que declaró *infundada* la demanda de habeas corpus contra el defensor público Salvador Rodríguez Rugel y la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad; **MODIFICÁNDOLA**, declararon *fundada* la demanda contra ambos demandados, por vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias y del debido proceso; en consecuencia, **ORDENARON** la *nulidad* de la resolución de fecha dos de mayo del dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que declaró consentida la sentencia condenatoria contra el imputado Wily Shimy Toledo Burgos emitida en el proceso penal con el Expediente N° 3631-2012, debiendo notificar la sentencia al beneficiario (imputado) en el domicilio del demandante Joan Carlo Gonzales Oblitas señalado en el presente proceso constitucional (calle Inambarí N° 149, urbanización El Molino, Trujillo, casilla electrónica N° 106665), a efectos de que pueda impugnar la resolución judicial, cumpliendo los requisitos previstos en la ley.
3. **EXHORTARON** a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad, a implementar mecanismos idóneos que permitan el seguimiento de los casos penales asignados a los defensores públicos, con la finalidad de controlar el cumplimiento de la obligación legal de ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz y de calidad.



4. **ORDENARON** la notificación de la presente sentencia estimatoria a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Lima), para su conocimiento y fines pertinentes.
5. **DEVOLVIERÓN** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.
LEÓN VELÁSQUEZ
NAMOC LOPEZ
TABOADA PILCO